

timala y fuí nombrado por el Audiencia Real para que fuese con gente contra los alzados, y estándola juntando y aderezando armas y lo demás necesario para la jornada, con toda diligencia, vino nueva cómo Juan Gaitán era muerto y desbaratados los que con él andaban, que todo sucedió en muy breve tiempo; y los que dellos quedaron y los que se le iban a juntar se derramaron por toda la tierra y por pueblos de indios, y lo mesmo sucedió cuando se alzaron los comirras. Y así es y se debe presumir que la gente perdida que hay en aquella tierra harán lo mismo, como se entendió que lo deseaban. Algunos años ha que cada noche echaban en la Nueva España cédulas por las calles y poniéndolas en las esquinas, incitando a un caballero que se alzase, y decían en las cédulas que había mucha gente que se juntaría con él en sabiendo su voluntad; y como él no daba muestra dello, echaron otras cédulas llamándole cobarde y diciéndole otras injurias; y los mismos términos, o semejantes a estos se tuvieron en el Perú cuando se alzó Gonzalo Pizarro y Francisco Hernández Girón, y otros en otras partes; y aquellos y los que ahora hay son todos de una masa, y codiciosos y bulliciosos y ambiciosos. Será, pues, justo y aun muy conveniente y necesario que se tome conjetura de lo que tantas veces se ha hecho para lo que harán, ofreciéndoseles ocasión conforme a su deseo, los que ahora están no con menos cobdicia y voluntad que la que tuvieron los que se han dicho, y es bastante prueba la que se toma por conjeturas, y de lo pasado se puede colegir lo que se hará adelante, y la experiencia nos da a entender que será lo mismo.

XXIX Estando yo en Sancto Domingo por oidor de S. M., me envió a mandar que fuese a tomar residencia al gobernador del Nuevo Reino de Granada y de Sancta Martha y Cartagena, y estando en Cartagena me envió a mandar que si allí estuviese y no me hubiese ido a mi casa cuando llegase su Real mandato, que hiciese poner clérigo en unos pueblos de indios llamados Pinchoroy y Pacueva, que están en aquella costa, porque aunque había días que estaban encomendados a un español no habían sido doctrinados, porque no había frailes aquella sazón en aquella tierra, y que lo fuese a hacer saber a los pueblos para que supiesen para qué se les ponía clérigo; y fuí a ello por mar en un barco, con harto riesgo; y diciéndolo al caci-

que, me respondió: hasta aquí teníamos un señor que nuestro encomendero y de aquí adelante ternemos dos. Y fué conmigo por intérprete un español que sabía su lengua, y no se halló clérigo que la supiese ni quien quisiese ir a ello por ser gente pobre y desnuda; y así se quedaron como antes, sin doctrina y sin cristiandad; y me respondió el cacique lo que he dicho, porque todos saben el tratamiento que les hacen los clérigos y es cosa maravillosa ver cómo saben en toda la comarca lo que en cada parte pasa y cómo corre cualquiera nueva entre todas aquellas gentes y se extiende hasta los que no están de paz.

XXX Mucho se debe notar lo que se dice en el decreto cap. último 63 distinc., cuyas palabras son estas: *si forte quod nec reprehensibile nec irreligiosum judicamus, vota eligentium in duas se diviserint partes is metropolitani iudicio praeferatur qui majoribus iuratur studiis et meritis ita tamen ut nullus detur invitis et non petentibus ne plebs invita episcopum non optatum contemnat aut odiat*, donde dice la glosa (*in verbo ut atamem*) *UT NULLUS quasi dicat si timetur scandalum tunc utriusque electio quassabitur*, de que se debe notar cuanto conviene evitar el escándalo y que los ministros del evangelio que enseñan y predicán la ley de Cristo y su doctrina sean estimados y amados de sus súbditos y de los oyentes, para que hagan fruto, y que den buen ejemplo con su vida y costumbres, para que se dé crédito a lo que dicen, porque como dice el glorioso San Hierónimo en la epístola a Océano que comienza: *nunquam fili Oceane*, en la columna 8, *perdit inquit auctoritatem docendi cuius sermo opere destruitur, et in Regula monachorum*, al principio del capítulo *de correctione et doctrina praesidentis* dice: *tunc enim doctrina doctorum sua vita est, cum doctrina pariter et vita consentiant*; y más adelante dice: *non confundant ergo opera sermonem tuum ut cum in ecclesiis loquaris tacitus quisque respondeat, cur haec quae dicis ipse non facis?* Donde se torna a decir lo que se dijo en la epístola a Océano, y al fin del mismo capítulo dice: *prius ergo faciamus, et sic doceamus, ne doctrinae auctoritas cassis operibus destruat*; y en la extravagante primera, párrafo: *verum quia*, se dice: *nam cupus vita despiciatur consequens est ut eius predicatio contemnatur*.

XXXI En el Nuevo Reino de Granada conocí un clérigo cojo de ambos

pies, y era provisor y administrador del obispado y todos los más de los días y domingos, y fiestas andaba a buscar sepulturas y traya consigo muchos indios para que se las mostrasen, porque en muchas de ellas se hallaba oro y ricas joyas, en especial en las de los caciques y señores y principales, y cuando bajaba alguna cuesta ponía las manos sobre los hombros de los indios y iba con tanta priesa que los hacía ir más que de paso; y decían los indios que en la iglesia parecía que no podía andar y que en busca de sepulturas corría, y que otros clérigos enterraban los difuntos y el provisor los desenterraba.

XXXII Habiendo pues como hay tantos y tan evidentes inconvenientes en el cumplimiento de lo que en la dicha Real cédula se provee y manda, conviene mucho que se mire si se cumple con lo que se encarga a S. M. por la bula de Alejandro VI, sobre la conversión y doctrina de los indios, que está al principio de la impresión que se hizo en México de las provisiones Reales, y que se ponderen las palabras de tanto encarecimiento que en ella se dicen, para lo que se ha de considerar en los que han de entender en este negocio tan grave y que tanto importa al servicio de nuestro Señor y de S. M., y al descargo de su Real conciencia y a la salvación de tanta infinidad de ánimas. Y como para conseguir este fin está S. M. obligado a procurar los mejores y más convenientes y necesarios medios que para ello hubiere, pues el sumo pontífice, Vicario de San Pedro y por consiguiente de Cristo, se lo comete, y en este caso, como causa pía, y tan pía que ninguna otra hay más pía, conviene elegir lo mejor: y en caso que estuviésemos en duda, cual lo es, se ha de elegir aquello en que hay menos inconvenientes. Y pues S. M. en cuanto a esto usa del oficio del sumo pontífice, como subdelegado por él en su lugar, puede y es obligado a elegir y procurar lo que más convenga para conseguir el fin de lo que se pretende, que es la salvación de las ánimas de aquellas gentes que tanta necesidad tienen de ser industriados y doctrinados, y hace a este propósito la ley única y allí Juan de Platea y los doctores de colegio, et Caztho. Pra. 2. lib. XI.

Esto es lo que se me ha ofrecido que se puede decir en este negocio y tenía hecho otro memorial en que para comprobación de lo que en él se dice refería muchas autoridades de la Sagrada Escritura y del Derecho Canónico y Civil, y de autores muy graves, fieles y no

fieles, y porque me pareció muy largo y que vuestras paternidades lo entienden mejor que yo, lo quité todo en este que les envió, y por ser negocio que no convenía fiarlo de escribientes, lo ha escrito un religioso de Sancto Agustín, y por ser cuaresma y estar ocupado en confesiones, y en rezar sus horas y asistir en el coro, y porque ha escrito este memorial y el otro que he dicho que ha sido con doblado trabajo y tiempo, no ha sido posible enviarlo antes a vuestras paternidades.

Días ha que me enviaron de México el traslado de unas ordenanzas que hizo el arzobispo y sus provisores en diferentes tiempos, y la respuesta que a ellas dieron los indios conforman en algunas cosas con las que aquí se dicen, y las envió a vuestras paternidades, y con ellas lo que proveyó Pío V en lo que aquí se ha dicho, que se imprimió en Sevilla en el año de 68.

Podrá ser que ahora esté lo que aquí se ha referido remediado y en mejores términos que cuando yo lo ví y lo averigué, y por esto como he dicho será bien que vuestras paternidades quiten, borren y declaren lo que vieren que conviene.

Y en lo que se ha dicho no ha sido ni es mi intento perjudicar a persona alguna, sino decir como se dijo al principio, lo que ví, supe y averigué estando en Indias, y dejo de decir otras cosas muy graves por algunos respetos, y no hay por qué nadie se sienta, siendo como es lo que se dice en general y por informar y traer a la memoria a vuestras paternidades para que dello informen a S. M. y a los señores de su Real Consejo, pues para esto se han puesto en tanto trabajo en venir a ello personalmente, pues S. M. y los señores del Real Consejo, conforme a su sancto celo desean ser informados en todo de la verdad, de personas de crédito, para proveer lo que conviene por estar como están tan lejos de aquellas latísimas tierras de tan extrañas y diferentes condiciones y costumbres de lo de España, así de los naturales como de las demás gentes que en ella residen, de quien reciben diferentes relaciones fundadas en su particular interés y en lo que cada uno pretende; y como no es este el intento de vuestras paternidades sino la salvación de aquella multitud de ánimas que vuestras paternidades y sus predecesores han doctrinado y criado con muy grande trabajo en la ley de Cristo, por cuyo amor han renun-

ciado su voluntad y todas las cosas del mundo, como se dice al fin de la extravagante primera de *privilegiis*, es justo que se les dé crédito en un negocio de tanta importancia; y yo puedo decir con verdad que ninguna cosa pretendo y que solamente me he movido a escribir lo que en este memorial se contiene por servir a nuestro Señor y a S. M., porque si así no lo hiciese no carecería de culpa conforme a lo que dice el divino Agustino in eº 9 lib. 1 de *Civitate Dei*; y pues como se ha dicho ninguna persona se nombra no hay por qué nadie se sienta, conforme a lo que dice el glorioso San Hierónimo en la epístola a Nepociano 2 en orden, cuyas palabras son estas: *nullum lesi, nullius nomen specialiter meus sermo pulsavit, generalis de vitiis disputatio est; qui mihi irasci voluerit, prius ipse de se quod talis sit confitebitur*, y fué sentencia de Tulio en la oración *pro lege manilia*, donde dice: *ego autem nominem nomino, quare irasci mihi nemo poterit nisi qui ante de se voluerit confiteri*; y lo trata la glosa *in verbo detrahunt in clementina prima etc. quibus de privilegiis*, y allí los doctores y Navarro en el Manual de Confesores, capítulo 25, número 143, y en todo género de hombres hay buenos y malos como lo dice San Hierónimo a este mismo propósito, y si alguno se sintiere ese es por quien se dice.

Mucho quisiera hallarme con posibilidad y disposición para me ir a ver con vuestras paternidades, porque mejor se pudiera dar a entender lo que aquí se ha dicho y responder a las réplicas si las hubiere por palabra que por carta, en que tengo por cierto ganara gran mérito ante nuestro Señor cuyo es este negocio tan grave que ninguno otro se ha ofrecido ni se ofrecerá que tanto lo sea. Nuestro Señor encamine aquello con que más se sirva y lo que conviene para la salvación de las ánimas de aquellas gentes y dé su gracia y favor a esos señores del Real Consejo para que así lo provean.

Después de escrito lo que se ha dicho anduve a buscar entre mis papeles si había alguna otra cosa que se poder decir y entre ellos hallé una congregación que el Obispo de México hizo de los provinciales y religiosos de las órdenes mendicantes que allí hay, el año de 1541, y entre otras cosas que allí se confirieron y definieron está una en que se dice por qué el sumo pontífice concedió estas tierras a los reyes de Castilla con cargo que instruyesen los naturales dellas

en las cosas de nuestra santa fe y con el mismo título se encomienda a los españoles y el señor Obispo se siente obligado de hacer cumplir a los españoles aquello que son obligados, pues son sus ovejas, pidió a los padres provinciales y religiosos le diga qué son obligados a hacer los comenderos para que así lo haga cumplir.

A esto respondieron que su señoría reverendísima debe mirar que para cumplir esta deuda debe poner ministros que no sean escandalosos y de mal ejemplo, porque no se cumple con ellos la obligación, antes se comete nuevo pecado, y su señoría es obligado a quitar el tal ministro porque menos mal es donde se planta la fe que el pueblo carezca de ministros que tenerlo malo, y por tanto decimos los españoles que tienen pueblos encomendados si pueden haber frailes son obligados en conciencia a procurarlos si los hallan y quisieren ir, y si los halla no cumplen con lo que son obligados si no los llevan; y no hallándolos es obligado a buscar clérigo honesto y de buen ejemplo y no tratante, y si tal no lo hallare, que él por sí o por otro les lean la doctrina y procuren que sean desagaviados, y los que no los pudieren haber, fraile ni clérigo tal, están obligados a pedir a su señoría algún clérigo que bapteste y doctrine *ad tempus* como su señoría ordenare.

Estas son las palabras formales que allí se dicen, de que se debe notar que primero se deben buscar frailes para este ministerio y en su defecto clérigo honesto y de buen ejemplo y no tratante, y que es mejor no poner ministros que ponerlos no siendo tales. Y aunque eran religiosos los que esto dijeron se ha de presumir que dijeron lo que sentían sin afición alguna, conforme a lo que dice la glosa *in verbo difficili in c.º quantum libet 47 dist et in c.º cum ex injuncto de novi operis nuntiatione et in c.º de praesentiarum, glosa in fine 16 q 7 et in c.º expedit 12 q 1.*

En la congregación que se hizo en México por mandado de S. M. siendo príncipe, el año 1546, de perlados y religiosos, en presencia del visitador Tello de Sandoval, en la conclusión primera se dice que por estar a cargo de S. M. todas las cosas espirituales y temporales de las Indias, por ser patrón y protector dellas y cura de las ánimas y personas que viven en ellas, en especial de los naturales dellas, está S. M. obligado, según la grandísima necesidad que padecen

de les enviar mucha cantidad de ministros de las tres órdenes que allá hay y de buenos y escogidos eclesiásticos, para curas y ministros de las grandes poblaciones que allá hay. Y para que se acierte en los que allá hubieren de pasar, parece que se debe tener en su elección el modo que tienen los provinciales en España para recibir los religiosos que envían a aquellas partes, y que así suplican a S. M. lo encargue a los obispos y provisores y a las personas que tienen cargo en las universidades de Salamanca y Alcalá; que escojan tales personas cuales conviene para plantar la fe de Jesucristo en aquellas tierras *opere et sermone*, donde se dicen otras cosas a este propósito y que todos los que se hallaron en la dicha congregación fueron en esto unánimes y concordados.

Y al cabo de lo que allí se determinó se dice que todo fué determinado y concluido entre los perlados y religiosos de las tres órdenes, a 14 de julio de 1546 años, y la firmaron Fr. Martinus de Hoja Castro, comisarius generalis, Fr. Petrus Delgado, prior provincialis, Fr. Ildiphonsus Rengel, minister provincialis, Fr. Joannes de Castro, provincialis, Fr. Andres de Moguez, Fr. Domingo de Betanzos, Fr. Juan de Estudillo, Fr. Alonso de Herrera, Fr. Augustín de Coruña.

Algunos de estos religiosos conocí yo en México y algunos fueron después obispos y todos eran muy doctos y de gran religión, y muy antiguos en aquella tierra y prácticos y experimentados en negocios de Indias y de la doctrina de los naturales dellas.

Y entre mis papeles hallé una memoria de más de otras que se me han perdido, en que había algunas cosas que averigué en las residencias que tomé en el Nuevo Reino de Granada, en que hallé por memoria cómo se averiguó que algunos caciques estando a punto de muerte rogaban a sus encomenderos que los hiciesen baptestizar porque querían morir cristianos, y que disimulaban con ellos y los dejaban morir sin baptestismo por no pagar tres pesos que se daban por el entierro, y los echaban en el muladar, y a la sazón no había frailes en aquella tierra.

También averigué que los españoles tenían perros impuestos en despedazar indios vivos y se comían sus carnes, y que se prestaban para esto unos a otros cuartos dellos, y que los imponían para las

entradas, guerras y conquistas que hacían, y que también habían algunos aperreado públicamente los caciques de los pueblos que tenían encomendados, porque no les daban tanto oro tan bueno y tan fino como ellos lo querían, porque a la sazón no había tasaciones y les llevaban la que ellos querían; y que al tiempo que los aperreaban les daban unos palos de una vara de medir en largo y les decían que se defendiesen con ellos, y era para que los perros se encarnizasen, como lo hacían, y los despedazaban crudelísimamente; y que en Popayán tenía un clérigo unos perros nuevos, y que cuando los españoles iban a cebar los suyos en los indios que andaban trabajando cerca del pueblo en sus labranzas, al tiempo de alzar de obra, que esta era la paga que les daban y el refrigerio que tenían era aperrearlos, y hacerlos pedazos y dar de comer de sus carnes a los perros; y que el clérigo enviaba sus cachorros para que se impusiesen y se cebasen con los demás y los impusiesen en aquella buena obra.

Otras cosas hallé allí por memoria que hacían los clérigos y las dejo de referir porque sería muy largo referir todo lo que ví, supe y averigué, y todo lo que he dicho, o lo más dello se hallará en los procesos que dello envié al Real Consejo en el año de 52, con Bartolomé González de la Peña, que fué el escribano que me enviaron del Consejo para que ante él pasasen las residencias que allí tomé y en Sancta Martha y en Carthagena, aunque no llevó todas las que se habían hecho porque los oidores se las tomaron, porque ellos y sus hermanos y allegados eran de los muy culpados y las entregaron al Secretario del Audiencia, que era uno de los más culpados, y los cerró en un buhío y una noche le pegaron fuego y se quemaron los procesos, y el escribano se quedó con algunos y se vino huyendo con ellos a la costa y allí se embarcó y los trujo a España. Y de allí resultó que se envió a tomar residencia al Audiencia, y viniendo con ella a España, los oidores y el Secretario, dió el navío en que venían al través con tormenta junto a Sanlúcar, y se ahogaron ellos y se perdieron los procesos.

Como deseo tanto el buen suceso deste negocio no dejo de trastornar papeles, y habiendo escrito lo que se ha dicho, parecióme que sería bien traer a vuestras paternidades a la memoria lo que hallé en un memorial y es que, pues S. M. es Rey y señor universal y supre-

mo de todas las Indias, y está a su cargo lo espiritual y temporal dellas y es patrón y protector y cura de las ánimas de aquellas infinitas gentes, como se ha dicho y lo prueba el Obispo de Chiapa en un tratado que intituló «Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias», que anda impreso, donde dicen muchas cosas que son muy a propósito del negocio que ahora se trata y que el sumo pontífice tiene cometida y encargada a S. M., con palabras de grande encarecimiento que denotan precepto, la dilatación y publicación del evangelio y ley de Cristo y la cristiandad y doctrina de aquellas gentes; y que ningún otro rey se puede entremeter en ello y que visto concederle todas las cosas y medios necesarios para ello, capítulo I. y capítulo *preterea de officio delegati*, y que su S. M. está obligado a buscar y tomar los medios e instrumentos más necesarios para conseguir este fin, según lo que trae el *philosopho politicorum* y que lo enseña y declara Santo Tomás 2<sup>a</sup>. 2<sup>a</sup>. q. 44 ar 1. y lo trata sobre el 4<sup>o</sup> de las sentencias dist. 24 12 y 2. q. 1. *in corpore*, y en el libro 4<sup>o</sup>. capítulo 74 *contra gentiles*, donde dice: *quia ad divinam libertatem pertinet ut cui confertur potestas ad aliquid operandum, conferantur et ea sine quibus huius modi operatio convenienter exercere non potest* y cuando alguna cosa se manda, se impone o concede, son vistos ser impuestos, mandados y concedidos todos los medios lícitos con que se ha de conseguir aquello *per id quod legitur et notat in 1 ad remmobi-lem et in L ad legatum ff. de procuratoribus facit 1 oratio per argumentum a contrario sensu ff. de sponsalib*, y el principalísimo medio para conseguir este fin de la dilatación del evangelio y conversión y doctrina de los indios son los religiosos de las tres órdenes mendicantes que hay en aquellas partes, como consta de lo que se ha dicho y se sabe y se ha visto por experiencia. Luego, a ellos y no a los clérigos se debe cometer este negocio, a lo menos en general, y S. M. está a ello obligado para conseguir este fin. Esto se colige de lo que el obispo dice en diversas partes de aquel su tratado, aunque no trata particularmente este negocio, y hace bien a ese propósito lo que trae Tiraquello en el proemio del tratado *de poenis temperandis* número 49 donde dice *quod princeps secularis potest ex causa jus divinum limitare u (p. . .) in homicidio et testibus, et notat 6 ar in proemio ff. col*

*3 versículo item quacro de recriptie, et in lib. omnes populi 7 Col. 9. 3 principa. versiculo secundo: juxta predicta et Albericus in 1 parte statutor u 8 incipiente sed an valeat et latius in L quoties col. 3 versi. et quia de hoc cum seq T de praecibus impert offerem, et Alexander in consilio 107 col 3 lib. 2 y Felino in cº quae in ecclesiar col. 2 versi. prima conclusio et seq. de constitu. donde también dice Tiraquello que se vea bal. in autem ad haec. col 1 versi queoro nunquid usurae cum seq 6 de usur, y porque como se ha dicho yo no tengo libros para ver los originales, los señores letrados los podrán ver y declararlo y ponerlo por mejor orden que aquí se ha dicho y puesto.*

Si otra cosa alguna se ofreciere que convenga decirse, lo diré en la carta que escribo a vuestras paternidades porque he sido muy largo en este memorial que les envió. De Granada, 10 de marzo del año de 584.

*El Doctor Zorita.*

A. G. I. 2-4-179.

LXIV

TRATADO DEL SERVICIO PERSONAL Y REPARTIMIENTO DE LOS INDIOS DE NUEVA ESPAÑA, ESCRITO POR FRAY GASPARD DE RECARTE, TERMINADO EL 3 DE OCTUBRE DE 1584.

*Tractado del servicio personal y repartimiento de los indios en Nueva España.*

Acerca del repartimiento de los indios, que en esta Nueva España se reparten así a los labradores para sus sementeras como a los españoles para las obras y edificios de las casas, iglesias y monesterios, dubdan muchos hombres temerosos de Dios, en dos puntos principales. El primero, si este repartimiento como se hace de hecho, se puede hacer de justicia y derecho, porque parece cosa muy recia y exorbitante forzar y compeler a hombres libres y que son *sui juris* como

son estos indios, para que contra su voluntad se alquilen y vengán a trabajar y servir a los españoles, así en el edificar de las casas como en el trabajo de las sementeras, y para esto se allegan entre otras muchas, estas dos razones.

La primera, que si al principio, cuando se ganó esta tierra se hizo este repartimiento, fué porque entonces parecía ser cosa conveniente para el bien común de la religión y cristiandad en esta tierra, para que los españoles tuviesen pueblos donde estuviesen acomodados y se pudiesen sustentar en esta tierra; mas agora ya ha cesado esta razón, pues los españoles tienen tantas ciudades y pueblos y tantas y mejores casas que los indios, y están tan bien hacendados en toda esta Nueva España. Y así parece que los indios ya no tienen obligación de acudir a las obras y edificios de las casas, ni a las sementeras, más que la tienen en España los obreros y gente pobre que libremente y de su voluntad y sin compulsión alguna se alquilan para trabajar en las casas y sementeras de otros hombres más ricos.

La segunda razón que para esto se allega, es que en la tierra hay muchos negros, mestizos y mulatos libres y otros españoles pobres y oficiales, a los cuales no compele la república para que se alquilen contra su voluntad; pues luego, tampoco puede la república compeler a los indios para que vengán como vienen, de 6, 8 y más leguas a estos repartimientos, y más, siendo como son, libres. Y así *debeut gaudere beneficio libertatis inter hispanos ut gaudent universi homines liberi inter omnes alias nationes.*

El 2º punto principal que se pretende saber, es si el salario que está señalado para los indios que vienen a este repartimiento, conviene, a saber: medio real que se da a cada indio por el trabajo de todo un día, de sol a sol, y que el indio se mantenga a su costa. Si este salario es suficiente para un hombre que contra su voluntad se viene a alquilar de tantas leguas, y deja su mujer y hijos y casa y otras granjerías en que podría ganar mucho más, si le dejaran gozar de su libertad. Estos dos puntos se pretenden saber para evitar los grandes daños que intervienen en estos repartimientos, en los cuales los indios no son tractados como personas libres, sino mucho peor que si fueran esclavos habidos en buena guerra o comprados por dineros.

El 3º punto que se pretende saber, es si en el tiempo presente tienen obligación los que gobiernan esta Nueva España a quitar estos repartimientos y restituír a los indios en su libertad para que se alquilen de su propia, libre y espontánea voluntad, como hacen muchos, los cuales ganán dos y tres y cuatro reales, y que los españoles que tienen obras o granjerías y sementeras, los busquen y usen de la industria humana, de que todos los cristianos usan, queriendo servir de hombres libres y no que por autoridad de la república usen destos indios como de esclavos, teniéndolos en tan miserable servidumbre y captiverio, no obscuro ni paliado sino muy claro y abierto.

RESPUESTA

A la primera pregunta respondo, que pues los indios son libres y no esclavos, como está determinado por un breve de Paulo III *anno Domini* 1537, y no hay cosa tan contraria a la libertad como la servidumbre, ni a la espontánea y libre voluntad como la violencia, coacción y fuerza; desto se sigue que los indios, pues son libres como los españoles, no pueden ni deben ser forzados a las sementeras de los españoles, ni a los edificios de las casas, iglesias y monasterios, y mucho menos a que sirvan por semana a los españoles en sus casas, pues el compeler los indios a cualquiera de los dichos servicios es directo contra su libertad y es género de servidumbre por lo dicho. De donde se sigue que pues los indios son libres como los españoles no deben ni pueden ser forzados sino en los casos que los españoles y hombres libres de derecho pueden ser forzados y de hecho lo fuesen. Y aun más digo, que dándose caso en el cual de derecho los españoles y hombres libres pudiesen ser forzados y de hecho lo fuesen, en el cual caso y necesidad, los españoles justamente fuesen compelidos y también los indios. Con todo eso, con menos título podrían y debrían los indios ser en tal caso forzados y compelidos; porque nunca los indios consintieron en estos servicios y repartimientos, ni en querer perder un punto de su libertad y por los muchos y grandes inconvenientes que de los forzar y compeler se si-

guen, como se verán a la larga por el discurso deste tractado, donde se tractará de la suavidad que en ellos se debe llevar, lo cual se hace muy mal con ellos en estas Indias, sino todo ha sido violencia y siempre desde el principio hombres...<sup>1</sup> de Dios dieron voces contra estos repartimientos y a la razón más principal y más fuerte, aunque todas son fuertes, por la cual se clamó siempre contra estos repartimientos, y será la suprema razón, es porque en estos repartimientos forzados se pone notable impedimento a lo que principalmente y sobre todo, se debe pretender en el gobierno destas Indias, esto es, la exaltación y dilatación de nuestra santa fe católica y del santo evangelio y el aprovechamiento espiritual y temporal de los indios, pues para ello principalmente abrió Dios nuestro señor y mostró a los españoles el camino de las Indias. Y que por los repartimientos y minas se pongan a todo lo dicho impedimento, es cosa evidentísima, pues por verse los miserables indios tan oprimidos y a tan miserable servidumbre por los que son cristianos, y por ser cristianos subjectos se les da ocasión grandísima para se enfriar en el amor de nuestra santa fe y aun para la aborrecer, y aun para los que no están convertidos para nunca la recibir como se ve por experiencia, debiendo antes los cristianos, si fuese menester, darles sus haciendas y vidas y tractarlos con grandísima caridad y amor y sanctísimos ejemplos de virtudes, que no tractarlos como los tractan. Y ansí digo que tengo por ilícitos y malos estos repartimientos, pues hacen a los indios como esclavos de los españoles y aun de todos sus negros y negras. Trabajen los españoles ellos y sus hijos y hijas, criados, negros y negras en sus sementeras y haciendas y no quieran a costa de los pobres indios y como si fuesen duques y condes andarse hechos holgazanes, pues si estuvieran en España trabajaran, y si quisieren ayudarse de los indios búsquenlos como en España se buscan obreros no forzados, y los que quisieren de su voluntad, y esos muy bien pagados. Lo mismo digo si quieren indios para dentro de sus casas, y no forzar los indios como si fuesen esclavos, por semanas, y como si fuese cosa justa que los pobres y flacos indios que pasan con que quiere la vida, sustenten sobre sus flacos hombros los superfluos y excesivos gastos y vanidades de los españoles.

<sup>1</sup> Siguen dos palabras ilegibles por estar deteriorado el original.